



# Real Federación Española de Fútbol

**Partido: Balears Futbol Club - Real Oviedo Femenino - Fecha: 28-04-2024 - Segunda Federación de Fútbol Femenino Liga - Grupo 1 - Jornada: 29**

El Comité de Apelación, reunido para resolver el recurso interpuesto en relación con el encuentro arriba indicado, examinada la documentación obrante en el expediente, adopta la siguiente resolución:

## RESOLUCIONES ESPECIALES:

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del BALEARS FUTBOL CLUB, contra la resolución de fecha 28 de abril de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 29 del campeonato de Liga de Segunda Federación de Fútbol Femenino, grupo 1, disputado el día 28 de abril de 2024 entre el Balears Futbol Club y Real Oviedo Femenino, en las instalaciones deportivas del primero, el Colegiado del encuentro reflejó los siguientes particulares:

"4.- PÚBLICO.

*En el minuto 88 tuve que detener el encuentro debido a que mi asistente N1 recibió insultos racistas de un aficionado del equipo Balears de los cuales pudo escuchar y me comunicó: vete a Perú vete a Perú en varias ocasiones seguido de que solo vienes a robar. También, eres un cagon, eres un cagon. Mejor que te vayas de aquí porque no sales vivo como sigas así. Se lo comunicamos a la delegada y por este motivo el encuentro estuvo detenido 2' para que dicho aficionado abandonara la zona. Una vez en la zona de vestuarios este mismo aficionado de dirigió a mi persona en los siguientes términos: eres malísimo, lo que tienes de alto, lo tienes de malo. Siempre con la presencia de la delegada en todo momento".*

Adicionalmente, el colegiado del encuentro realizó un anexo "debido a que el acta estaba cerrada" consignando en dicho anexo los siguientes particulares:

*"Cuando mi asistente N1 se dirigía hacia su coche en la salida de la zona de vestuarios le esperaban varios aficionados del Balears y le dijeron ahora no tienes tantos huevos, cagado. Vaya paliza tienes, ahora no tienes nadie que te ayude, cagón.*

*También, cuando yo salí dichos aficionados me recriminaron y me insultaron de los cuales pude escuchar: Fill de puta, mallorquinista de mierda. De rojo y negro tenías que ir, ahora corre a ver el Cádiz - Mallorca. Hijo de puta, sinvergüenza...*

*Después, al salir de esa zona apareció un aficionado que venía del bar que se acercó a menos de un metro, el cual llevaba 4 latas de cerveza de alcohol "Estrella Galicia" en sus manos y me decía no te tocaré, pero ahora también vas a llorar tú no, eres un hijo de puta mallorquinista de mierda. Esta persona me siguió (unos 50 metros) en todo momento a menos de un metro de mi persona, diciendo hijo de puta etc etc... en un momento me detuve para decirle que ya bastaba para que parase de seguirme y de insultarme. Y su respuesta fue que está era su casa y él hacía lo que le saliera de las pelotas. A mi espalda vi que otra persona venía diciéndome hijo de puta entonces retome el camino, ya que llegué a temer por mi integridad física al verme solo ahí y ellos estaban muy hostiles, hasta la salida del campo.*

*Tuvimos que salir separados debido a que tenían partidos por la tarde los compañeros".*

SEGUNDO.- El Balears Futbol Club no formuló alegaciones al acta del encuentro ni a su anexo ampliatorio, ni presentó prueba alguna dentro del término preclusivo establecido en el artículo 26 del Código Disciplinario.

TERCERO.- En sesión celebrada el 28 de abril de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

1.- Imponer al Balears FC, en aplicación del artículo 113 del Código Disciplinario de la RFEF, multa en cuantía de 2.000 €, por comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración grave a uno de los árbitros asistentes, expresados con relación a su origen racial o étnico, además de los insultos y amenazas proferidos, que motivó la suspensión del partido durante dos minutos y sin que conste la expulsión inmediata de la instalación deportiva del espectador protagonista de los incidentes.

2.- Imponer al BALEARS FC, por infracciones muy graves por omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos, la sanción de que los dos próximos partidos que dispute en sus instalaciones sean celebrados a puerta cerrada, por los muy graves incidentes que constan en el anexo arbitral, artículo 76 del Código Disciplinario, en los que se vio afectada la integridad moral y física de los árbitros, vulnerándose la protección de sus derechos por los comportamientos intolerantes de varios aficionados, recordando que el club local debe proteger a los colegiados hasta que abandonan el área de las instalaciones.

CUARTO.- Contra dicha resolución el Balears Futbol Club ha interpuesto recurso de apelación, solicitando respecto a la sanción por el artículo 113 C.P (sic) "la retirada de la sanción atendida la conducta del club al respecto, y subsidiariamente que se reduzca la cuantía de la multa al grado mínimo en aplicación del art. 15 CD" y respecto a la sanción por el artículo 76 CD, "la inaplicabilidad de la sanción impuesta en virtud del art. 76.2 al considerar este solo aplicable a los clubes en competición profesional, y subsidiariamente, la atenuación al grado mínimo (art. 15 CD)."

Adicionalmente el Club recurrente solicita la suspensión cautelar de la sanción de clausura por dos partidos en atención su fumus bona fidei y por la existencia de daños irreparables de no acordarse la suspensión que se solicita.



# Real Federación Española de Fútbol

Partido: Balears Futbol Club - Real Oviedo Femenino - Fecha: 28-04-2024 - Segunda Federación de Fútbol Femenino Liga - Grupo 1 - Jornada: 29

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La adecuada resolución del recurso de apelación interpuesto aconseja, en primer lugar, enumerar los distintos motivos consignados por el recurrente:

- En primer lugar, el Club recurrente, aportando prueba videográfica, cuestiona la mención consignada en el acuerdo recurrido (sin que conste la expulsión inmediata de la instalación deportiva del espectador protagonista de los incidentes), afirmando que, aunque en el acta del partido no consta la expulsión inmediata del espectador involucrado en los insultos al asistente, dicha expulsión inmediata se podría apreciar en el vídeo aportado con el recurso. Alude también a que se ha procedido a identificar al autor de las expresiones, habiéndole citado en el Club, comunicándole la sanción consistente en no volver a entrar en el estadio de Son Malferit durante un año así como reclamarle el importe de la multa impuesta al Club y al comunicado oficial publicado en redes sociales, condenando los hechos. De los hechos alegados, el Club recurrente considera que, caso de no retirarse la sanción, esta debería ser aplicada en su grado mínimo.

- Respecto a la segunda de las sanciones impuestas, el Club considera que los hechos recogidos en el acta y el informe fueron protagonizados por un único aficionado, se produjeron después del partido, fuera de la instalación deportiva, habiendo adoptado distintas medidas tras el acaecimiento de los hechos y considerando por último que el artículo 76 del Código Disciplinario sería aplicable únicamente a clubes que participan en competiciones profesionales, lo que no sería el caso del Balears FC, solicitando la inaplicabilidad de la sanción y, subsidiariamente, la atenuación al grado mínimo, considerando la conducta ejemplar del Club cuando ha tenido conocimiento de los hechos.

SEGUNDO.- Comenzando con la primera sanción impuesta por el Juez Disciplinario al amparo del tipo infractor establecido en el artículo 113 del Código Disciplinario, es menester transcribir dicho artículo que, bajo la expresiva rúbrica "Menosprecio o desconsideración", establece:

*Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social, son infracciones de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

(...)

*3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las restantes competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.*

Una vez leídos los alegatos del Club, este Comité debe significar:

- En primer lugar, el vídeo aportado lo ha sido solo en esta segunda instancia y no en la primera, sin que se explique tampoco en modo alguno que no estuviera disponible en ese momento ni por qué. Atendiendo al artículo 47 del Código Disciplinario, esta prueba videográfica debe ser inadmitida y este Comité de Apelación no entrará a valorarla. Efectivamente, el citado artículo dispone: "No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento". No siendo admisible ni valorable la citada prueba videográfica, en modo alguno puede sustentar la pretensión del Club recurrente.

- Respecto a la circunstancia de si el aficionado fue expulsado de forma inmediata, debe señalarse que tal circunstancia, aun citada por el Juez Disciplinario, no es un elemento del tipo de infracción, bastando para la concurrencia de la infracción la circunstancia expresamente admitida por el Club recurrente de que se produzcan comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, sin que por tanto, una vez verificados los insultos racistas, revista relevancia alguna que el aficionado fuese expulsado del estadio inmediatamente.

- En cualquier caso, debe significarse que la expulsión tan solo fue adoptada a instancias del propio colegiado, sin que pueda ser considerada una medida adoptada unilateralmente por el Club. Adicionalmente, el propio relato del acta, cuya presunción de veracidad no ha sido comprometida por prueba alguna, desmiente los alegatos del Club porque, según dicho relato, una vez en la zona de vestuarios este mismo aficionado se dirigió a mi persona en los siguientes términos... Incuestionablemente, la permanencia del aficionado en la zona de vestuarios finalizado el encuentro desmiente la versión del Club respecto a la expulsión del aficionado del recinto deportivo.

- Por último, respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, cabe significar que el apartado 3 del artículo 113 del Código Disciplinario permite imponer multas para competiciones no profesionales de 500 a 6.000 euros. Habiendo sido impuesta una sanción de 2.000 euros, a la luz de la gravedad de los insultos sufridos por el asistente, este Comité encuentra dicha sanción (alejada del máximo posible) adecuada sin que pueda apreciarse ninguna quiebra del principio de proporcionalidad.

TERCERO.- Respecto a la segunda de las sanciones impuestas, el Club recurrente considera que los hechos recogidos en el acta y el informe fueron protagonizados por un único aficionado, se produjeron después del partido, fuera de la instalación deportiva, habiendo adoptado distintas medidas tras el acaecimiento de los hechos y considerando por último que el artículo 76 del Código Disciplinario sería aplicable únicamente a clubes que participan en competiciones profesionales, lo que no sería el caso del Balears FC, solicitando, por un lado, la inaplicabilidad de la sanción y, subsidiariamente, la atenuación al grado mínimo, considerando la conducta ejemplar del Club cuando ha tenido conocimiento de los hechos.



# Real Federación Española de Fútbol

**Partido: Balears Futbol Club - Real Oviedo Femenino - Fecha: 28-04-2024 - Segunda Federación de Fútbol Femenino Liga - Grupo 1 - Jornada: 29**

En primer lugar, cabe significar que los hechos recogidos en el informe anexo al acta, no solo se produjeron fuera del recinto del estadio y tampoco fueron protagonizados por un solo aficionado. Dicha interpretación fáctica es interesada y contraria al informe ampliatorio del acta que específicamente señala: Cuando mi asistente N1 se dirigía hacia su coche en la salida de la zona de vestuarios le esperaban varios aficionados del Balears y le dijeron ahora no tienes tantos huevos, cagado. Vaya paliza tienes, ahora no tienes nadie que te ayude, cagón.

El colegiado del encuentro, antes de referir los hechos protagonizados por el aficionado, relata en su informe ampliatorio: También, cuando yo salí dichos aficionados me recriminaron y me insultaron de los cuales pude escuchar: Fill de puta, mallorquinista de mierda. De rojo y negro tenías que ir, ahora corre a ver el Cádiz - Mallorca. Hijo de puta, sinvergüenza.

Es evidente que el Balears, consciente de los incidentes protagonizados durante el transcurso del encuentro, debió adoptar medidas que impidieran a sus aficionados dirigirse a los colegiados a la salida de los vestuarios, sin que conste la adopción de medida alguna en tal sentido y sin que ninguna prueba acredite la adopción de medidas que hubieran evitado dichos incidentes.

Las declaraciones de condena o las medidas adoptadas ex post facto respecto al aficionado involucrado, tan solo revelan el lógico rechazo del Club una vez producidos los incidentes, pero están muy lejos de acreditar la diligencia exigible por parte del Club.

Respecto a la inaplicabilidad de la sanción de cierre del estadio a clubes que no participan en competiciones no profesionales, el razonamiento del Club no resiste un mínimo escrutinio, porque, aunque el artículo 76 describe en el apartado 1 infracciones muy graves y en el apartado 2 infracciones específicas muy graves de clubes que participan en competiciones profesionales, las sanciones previstas en dicho artículo son aplicables a los dos géneros de infracciones, tanto las cometidas por clubes que participan en competiciones profesionales, como a clubes que participan en competiciones no profesionales, tal y como se desprende de los apartados b) y c) de dicho artículo que, tras referirse a las infracciones muy graves y a las infracciones específicas muy graves cometidas por clubes profesionales establece:

"Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
- b) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros.
- c) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas y directivos/as en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.
- d) Clausura total del recinto deportivo por un período que abarque desde un partido hasta una temporada".

Nótese que para las sanciones de multa, sí se establece una distinta graduación de la sanción en atención a que el Club participe en competiciones profesionales o no profesionales (apartados b y c), pero para las sanciones de inhabilitación y clausura, respectivamente establecidas en los apartados a) y d) de dicho artículo, no existe tal distinción, pudiendo ser sancionados con la clausura del estadio tanto los clubes que participen en competiciones profesionales como no profesionales.

Por último, respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, cabe significar que el apartado d) del artículo 76 del Código Disciplinario permite imponer como sanción la clausura del estadio por un período que abarque desde un partido hasta una temporada, habiendo sido impuesta una sanción de clausura por dos partidos que, a juicio de este Comité es adecuada y proporcionada (muy lejos de la sanción máxima posible) a la luz de la gravedad de los hechos recogidos en el acta e informe ampliatorio.

CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación excusa a este Comité de resolver la suspensión cautelar de la sanción solicitada por el Club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

## ACUERDA

Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por la representación del BALEARS FUTBOL CLUB, contra la resolución de fecha 28 de abril de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, confirmando dicha resolución y las sanciones que en ella se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.



# Real Federación Española de Fútbol

Partido: Balears Futbol Club - Real Oviedo Femenino - Fecha: 28-04-2024 - Segunda Federación de Fútbol Femenino Liga - Grupo 1 - Jornada: 29

Las Rozas de Madrid, a 07-05-2024

El Presidente,

- Miguel García-Conlledo-